



Ministerio de Industria, Energía y Minería

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 JUN. 2024

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

87590/24

A

AS 122

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres establecidas por el Decreto-Ley N° 10.383 de 13 de febrero de 1943 respecto del tendido de un cable de transmisión de energía eléctrica de 150 KV operadas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);-----

RESULTANDO: I) que el cable subterráneo citado en el presente Decreto resulta necesario para posibilitar la construcción de una nueva Estación de 150 Kv ubicada en el Parque de las Ciencias (departamento de Canelones);-----

II) que la conexión formará parte del plan de expansión y refuerzo de la Red de transmisión necesaria para la satisfacción de los requerimientos de la demanda de energía eléctrica, y para mantener la confiabilidad y calidad en la prestación del servicio público de electricidad, cometido fundamental de UTE;-----

CONSIDERANDO: que se ha de establecer a favor de las instalaciones subterráneas por las que discurre un cable de conducción de energía eléctrica que se reglamentan por este Decreto, las servidumbres previstas en las normas citadas, en cuanto a las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones;-----

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 10.383 de 13 de febrero de 1943, aplicable por remisión del artículo 26 del Decreto-Ley N° 14.694 del 1° de setiembre de 1977, el artículo 122 del Decreto N° 278/002 de 28 de junio de 2002, y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese una zona que comprenderá el suelo y subsuelo quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 10.383, cuya afectación será de 5

(cinco) metros de ancho, 2,5 metros (dos con cinco) para cada lado del eje de la instalación. La instalación del cable de conducción de energía eléctrica de 150KV conectará la Estación Montevideo M (MVM) con la futura Estación Parque de las Ciencias (departamento de Canelones).-----

Artículo 2°.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) establecerá las limitaciones y prohibiciones que considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de las zonas fijadas por el artículo precedente, pueda afectar o se repute inconveniente, para la seguridad en general y en especial de los cables, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad, sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de la servidumbre, conforme a lo previsto por el artículo 2° del Decreto-Ley que se reglamenta.-----

Artículo 3°.- Se deberán contemplar las siguientes consideraciones y restricciones con respecto a la servidumbre establecida por el Artículo 1° del presente Decreto:-----

a) Los predios afectados por la referida servidumbre quedarán sujetos a servidumbres de paso, de estudio y de ocupación temporaria. La servidumbre de estudio se establece a los efectos del análisis y definición de ocupación temporaria. La servidumbre se establece con fines de vigilancia y mantenimiento de las instalaciones. La servidumbre de ocupación temporaria comprende las zonas requeridas para el emplazamiento provisorio de maquinaria, materiales de construcción e instalaciones necesarias para el uso del personal durante la obra.-----

b) dentro de la faja, no se podrán erguir construcciones ni plantar árboles de ningún tipo. Todos aquellos elementos que se ubiquen deben ser de carácter removible;-----

c) en la zona de servidumbre, solo queda permitido su uso como circulación o campo natural quedando prohibida toda actividad que implique el uso de la misma como depósito, realizar excavaciones ni la utilización de materiales inflamables.-----



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

87590/24

AA

d) No podrán instalarse depósitos de explosivos y explosión de barrenos a una distancia menor de 200 (doscientos) metros del eje de la instalación comprendida en el Artículo 1° del presente Decreto. Dentro de esa misma zona el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberán ser previamente sometidos a la consideración de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de requisitos cuya determinación corresponderá a los profesionales encomendados por sus reparticiones competentes.-----

e) Previo a la realización de otras actividades, se deberá consultar de forma preceptiva a UTE a fin de que se determine la compatibilidad o no de la actividad proyectada.-----

Artículo 4°.- Cométese a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) la notificación de la imposición de las servidumbres establecidas en el Artículo 1 del Decreto-Ley N° 10.383 del 13 de febrero de 1943, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el Artículo 3° del mismo Decreto Ley.-----

Artículo 5°.- A efectos de lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° del Decreto-Ley que se reglamenta, y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales citadas en ellos, sus modificativas o sustitutivas, regirán los plazos y procedimientos de oposición y reclamación establecidos en el Artículo 11 de la Ley N° 9.722 de 18 de noviembre de 1937.-----

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

/ES

LACALLE POU LUIS